



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017
Y SUS ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y
35/2017**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
ENCUENTRO SOCIAL, HUMANISTA DE
MORELOS, MORENA Y NUEVA ALIANZA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad **32/2017**, **34/2017** y **35/2017** promovidas por los partidos políticos Humanista de Morelos, Morena y Nueva Alianza, respectivamente, acumuladas con el diverso expediente de la acción de inconstitucionalidad **29/2017**, y turnadas conforme a los autos de radicación, del pasado veintiséis de mayo, la primera y del veintinueve siguiente, las últimas dos. Conste. (1)

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de Presidencia de veintiséis y veintinueve de mayo del año en curso, en los que se ordenó la acumulación a la diversa acción de inconstitucionalidad 29/2017, de los medios de control constitucional precisados a continuación:

- a) Acción de inconstitucionalidad **32/2017**, promovida por quienes se ostentan como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, en la cual solicitan se declare la invalidez de:

"El artículo 24, párrafos primero, segundo y noveno; y disposición quinta transitoria, Reformados y adicionados mediante DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, por el que se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos en Materia Electoral, publicado en fecha 27 de abril de 2017 en el Periódico oficial 'Tierra y Libertad', Órgano del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número (sic) 5492, sexta época (Anexo 2)."

- b) Acción de inconstitucionalidad **34/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la cual, solicita se declare la invalidez de:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS
ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017**

“El Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral, expedido por la LIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en el caso se impugnan los artículos 23 fracción V, párrafo séptimo; 24 primer párrafo; 26 fracciones III y IV; 58 fracción III y 117 fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado de Morelos así como las disposiciones SEXTA y SÉPTIMA de dicho Decreto.

Así como la Declaratoria por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral, publicada en la misma edición del periódico oficial referido.”

c) Acción de inconstitucionalidad **35/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en Morelos, en la cual solicita se declare la invalidez de:

“El artículo 24, párrafos primero, segundo y noveno; disposición quinta transitoria, Reformados (sic) y adicionados mediante DECRETO NUMERO (SIC) MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos en Materia Electoral, publicado en fecha 27 de abril de 2017 en el Periódico oficial ‘Tierra y Libertad’, Órgano del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, numero (sic) 5492, sexta época [...]”

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1² y 11, primer párrafo³, en relación con el 59⁴, 60⁵ y 61⁶, de la Ley Reglamentaria de las

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados con la personalidad que ostentan a los Presidentes de los Comités Ejecutivos de los partidos políticos Morena –como partido político con registro nacional- y Humanista de Morelos –como partido político con registro local-⁷, por lo que se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad 32/2017 y 34/2017 que hacen valer. Cabe señalar que no se les tiene por presentados a los integrantes del Comité del Partido Humanista de Morelos ya que en términos del artículo 42, fracción IX, de los Estatutos del citado partido, le corresponde la representación únicamente al Presidente del órgano partidista.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 5⁸, 11, párrafo segundo⁹ y 31¹⁰, en relación con el 59 y ~~62~~ último párrafo¹¹, todos

5 Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6 Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;
y
V. Los conceptos de invalidez.

7 Partido Político Humanista de Morelos.

De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y conforme al artículo 42, fracción IX de los estatutos del partido político:

Artículo 42. Son atribuciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Electoral: [...]

IX. Ser el representante legal ante toda clase de autoridades electorales o diferentes a las electorales, estando facultado para dar poderes para pleitos y cobranzas, y para actos de representación incluso ante tribunales locales y federales. [...]

Partido Político Morena

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y conforme al artículo 32, inciso a) de los estatutos del partido político Morena:

Artículo 32. El Comité Ejecutivo estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. [...]

a) Presidente/a, quien conducirá política y legalmente a MORENA en el estado; [...]

8 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

9 Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS
ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017**

de la ley reglamentaria de la materia, se tiene a los promoventes de los partidos políticos Humanista de Morelos y Morena, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que respectivamente acompañan; además de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones ofrecidas por Morena.

Asimismo, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones el partido político Morena, pero no así el que refiere el Partido Humanista de Morelos, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal; por tanto, se le requiere para que en el plazo de tres días naturales, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación de este asunto, se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5¹², en relación con el 59, de ley reglamentaria, así como en el 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley, y con apoyo, por analogía, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN**

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 62.** [...] En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹⁴.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En ese tenor, tampoco se acuerda favorablemente el número de teléfono y correo electrónico que el partido Humanista de Morelos proporciona para efecto de oír y recibir notificaciones, toda vez que la ley reglamentaria no regula dichos medios de comunicación.

Por otra parte, se tiene al Partido Humanista de Morelos designando autorizados, pero no ha lugar a tener por acreditados a los representantes comunes que menciona, dado que tal figura sólo se encuentra prevista para las minorías parlamentarias; lo anterior de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹⁵, 59 y 62, párrafos primero y segundo¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁷, de la ley reglamentaria, con copias de los escritos de

¹⁴Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁶ Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁷ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS
ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017**

demanda de las acciones de inconstitucionalidad **32/2017** y **34/2017**, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos**, para que rindan su informe **dentro del plazo de seis días naturales**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁸, de la mencionada ley reglamentaria, **requiérase al Poder Legislativo del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales que relaciona en su escrito de demanda el Partido Humanista de Morelos, consistentes en:

"[...] del oficio donde acusen de recibido los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega integrante de la fracción parlamentaria del PRI presentada en sesión ordinaria del pleno del congreso del Estado de Morelos, de fecha 10 de febrero de 2016 y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por medio de oficio SSLyP/DLyP/AÑO01/P.0.2/355/2016, [...]

-Copia del oficio donde acusen de recibido los diputados integrantes de la comisión de puntos constitucionales y legislación de la convocatoria a la sesión de la Comisión antes mencionada, donde se aprueba el dictamen en sentido positivo de las iniciativas con proyecto de decreto en el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, [...]

-Copia certificada del Acta de la sesión de la comisión de Puntos Constitucionales y Legislación donde se aprueba el Dictamen en sentido positivo de las iniciativas con proyecto de decreto en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. [...]"

Se apercibe a la autoridad requerida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

¹⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto [...].

¹⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS
ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66²⁰ de la ley reglamentaria, **dese vista a la Procuraduría General de la República**, con copia simple de los escritos de las acciones admitidas, para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita a los Consejeros Presidentes del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana que, en el plazo de tres días naturales**, remitan a este Alto Tribunal, el primero, copia certificada de los estatutos vigentes del partido político Morena, así como de la certificación de su registro vigente y precise quién era su representante al momento de la presentación de este medio de control constitucional; y el segundo, la misma documentación y precisiones respecto del Partido Humanista de Morelos.

En otro orden de ideas, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68²¹ de la citada ley reglamentaria, con copia simple de los escritos de las acciones de inconstitucionalidad **32/2017 y 34/2017, solicítense al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del **plazo de diez días naturales**, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con dichas acciones de inconstitucionalidad.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las autoridades que, de conformidad con los artículos 7²² de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X²³, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²⁰ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²¹ **Artículo 68.** [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

²² **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

²³ **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS
ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017**

Nación, están autorizados, durante el mes de junio de dos mil diecisiete, para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en el artículo 163²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

GUSTAVO ADOLFO CASTILLO TORRES	REVOLUCIÓN NO. 1508, TORRE A, COL. GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.	CEL. 044 55 26 64 03 72 TEL. 4113 1000 EXT. 2764.	DÍAS 3 Y 4
HORACIO MORALES SALGADO	CALLE RUBÉN DARÍO 66, INTERIOR CASA 5, COLONIA MODERNA, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03510, CIUDAD DE MÉXICO.	CEL. 044 55 26 64 03 72 TEL. 4113 1000 EXT. 2685	DÍAS 10, 11, 17 Y 18
LUIS EDGAR TRUJILLO MÁRQUEZ	PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06065, CIUDAD DE MÉXICO	CEL. 044 55 26 64 03 72 TEL. 4113 1000 EXT. 1423	DÍAS 24 Y 15

Conforme a lo dispuesto por el artículo 287²⁵ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por otra parte, respecto de la acción de inconstitucionalidad **35/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en Morelos, se arriba a la conclusión **que ha lugar a desechar el procedimiento de constitucionalidad intentado**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

²⁴**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

²⁵**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En principio se destaca que tratándose de acciones de inconstitucionalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65²⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministro instructor debe aplicar las reglas de improcedencia previstas en los artículos 19 y 25 de dicho ordenamiento²⁷.

Ahora bien, el artículo 25 prevé que de encontrarse en la demanda un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia; entonces deberá desecharse; por otra parte, el numeral 19, fracción VIII, estipula como causal de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, todas aquellas que puedan derivar de lo dispuesto en la propia ley.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte emitió las tesis P. LXXII/95 y P./J. 32/2008; en la primera, se definió que una causal de improcedencia es **manifiesta e indudable** cuando de la simple lectura al escrito inicial de demanda y sus anexos, no existe lugar a dudas de su inviabilidad, a su vez, en la segunda, se consideró que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

Los criterios referidos son los siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, **con la**

²⁶ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25; podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

²⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS
ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017**

mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”²⁸

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”²⁹

De la lectura de la demanda, se advierte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 11, párrafo primero, 59, 62, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el partido político Nueva Alianza promovente, no acudió a esta vía a través de su representante legalmente facultado para ello.

Al respecto, cabe señalar que si bien, conforme al inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que **los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral deben comparecer por conducto de sus dirigencias nacionales**, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les

²⁸Tesis P. LXXII/95, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, página setenta y dos, con número de registro 200286.

²⁹ Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

otorgó el registro.

En relación a los sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad atendiendo al ámbito de la norma que se impugna se emitió, las tesis jurisprudencial P./J. 7/2007, cuyo rubro y texto son:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal."

En ese tenor, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán ejercer este medio de control de constitucionalidad contra leyes electorales federales o locales por conducto de sus dirigencias

30Tesis P./J. 7/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, página mil quinientos trece, con número de registro 172641.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS
ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017**

nacionales, aspecto que el Pleno de este Alto Tribunal ha **reiterado** en distintos criterios jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional."³¹

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES. El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales; y, b) Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."³²

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral."³³

Ahora bien, aplicando las premisas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene que **el partido político Nueva Alianza cuenta con registro ante**

³¹Tesis 55/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página quinientas cuarenta y siete, con número de registro 191994.

³² Tesis P/J. 41/2009. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil noventa y ocho, con número de registro 167598.

³³Tesis 42/2009, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil ciento una, con número de registro 167594.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS
ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

el Instituto Nacional Electoral³⁴, por ende, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad debe hacerlo, única y exclusivamente, a través de su dirigencia nacional.

Luego, si el promovente acude en su carácter de Presidente del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en Morelos, es evidente que este funcionario carece de facultades para representar al citado partido político nacional y por ende carece de facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad a nombre del partido político de referencia, ya que al tratarse de un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral, debió promover la acción por conducto de su dirigencia nacional.

Al respecto, es dable señalar que el hecho de que el Partido Nueva Alianza cuente, igualmente, con registro ante el Instituto Electoral local³⁵, corresponde a un presupuesto indispensable para participar en los procesos electorales de la entidad, pero ello no llega al extremo de legitimar a los dirigentes estatales de esa organización política, para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de normas locales de carácter electoral, como en el caso, las reformas a disposiciones en esa materia en la Constitución Política de la entidad, dado que su condición de partido político nacional se la da el registro ante el Instituto Nacional Electoral y entonces, como se adelantó, debe de acudir por conducto de su Dirigencia Nacional.

Idéntico criterio sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, así como en el recurso de reclamación **42/2008-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **100/2008** promovida por el Comité Ejecutivo del Estado de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México; además de que por las mismas razones se han

³⁴ Es un hecho notorio consultable en la página del Instituto Nacional Electoral; lo anterior en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

³⁵ Hecho notorio consultable en la página del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS
ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017**

desechado, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad **85/2014**, **112/2015** y **33/2016**.

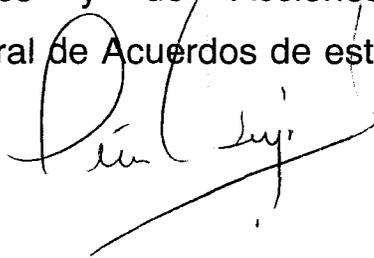
Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se admiten** las acciones de inconstitucionalidad **32/2017** y **34/2017**, promovidas, respectivamente, por los partidos políticos Humanista de Morelos y Morena.

II. **Se desecha** de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad **35/2017** promovida por Felipe Castro Valdovinos, quien se ostenta como Presidente del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en Morelos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de uno de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad **29/2017** y sus acumuladas **32/2017**, **34/2017** y **35/2017**, promovidas por los partidos políticos Encuentro Social, Humanista de Morelos, Morena y Nueva Alianza en Morelos. Conste. 

 LATF/JHGV